

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884.:-: APARTADO

PRECIOS: De nuevo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid. —Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid. —Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares. —En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial: línea o fracción.....	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros....	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Gobierno Civil de la provincia de Madrid

CIRCULAR

Se viene observando que en varios de los pueblos de la zona de Madrid se encuentran con frecuencia vehículos automóviles abandonados, bien en las carreteras o bien en el interior de los poblados. Por medio de esta circular requiero a los señores Alcaldes que siempre que tengan noticias de que se encuentren abandonados vehículos o restos de los mismos en el término municipal de su jurisdicción, lo comuniquen sin pérdida de tiempo al Jefe del Servicio de Recuperación de automóviles de la primera zona de Madrid.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis Alarcón.

(Núm. 601)

(G.—656)

CIRCULAR

De interés a los Alcaldes para todos los actos públicos

Se recuerda a todos los Alcaldes de esta provincia que para la celebración de procesiones, romerías y actos colectivos en sus respectivos términos municipales, han de solicitar previamente, y con la debida antelación, el permiso de este Gobierno Civil.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Gobernador civil, Luis Alarcón.

(Núm. 602)

(G.—657)

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

DECRETO de 17 de junio de 1939 admitiendo, en pago de las liquidaciones giradas por la contribución que grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, la cesión de determinados créditos que contra el Estado tengan directamente los contribuyentes.

Numerosas personas, individuales y jurídicas, han solicitado del Ministerio de Hacienda hacer efectivas las liquidaciones giradas a su nombre por la contribución que, a tenor de la Ley de 5 de enero último, grava los beneficios extraordinarios obtenidos por consecuencia de la guerra, mediante la cesión de los créditos que contra el Tesoro tienen por servicios, obras o suministros realizados con posterioridad al 18 de julio de 1936 y que figuran reconocidos en las oportunas certificaciones expedidas, a favor de los mismos contribuyentes, por dependencias oficiales.

El espíritu de justicia que preside las resoluciones del Poder Público aconseja acceder a la demanda formulada, por ser notorio que las ganancias sometidas legalmente a tributación, en cuanto responden a las relaciones que los solicitantes han mantenido con el Estado durante la guerra, no han sido en su totalidad satisfechas a la terminación de la misma.

En su virtud, y teniendo en cuenta lo excepcional del caso, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros, Dispongo:

Artículo primero. Todo deudor al Tesoro por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios, creada por la Ley de 5 de enero último, que a la vez sea acreedor directo del Estado por servicios, obras o suministros llevados a cabo a partir del 18 de julio de 1936, podrá efectuar el pago de dicho tributo mediante cesión a la Hacienda Pública del crédito que, por alguno de los conceptos expresados, le haya sido reconocido, directa y personalmente, en certificación librada al

efecto, y siempre que se observen las formalidades prevenidas en este Decreto.

Art. 2.º Notificada al interesado la liquidación girada a su nombre por la Oficina competente, y dentro, en todo caso, del plazo de ingreso voluntario, presentará aquél en la Intervención de Hacienda de la provincia respectiva, debidamente endosada a favor del Estado, la certificación justificativa del crédito directo que contra éste tenga, expresando en el endoso la liquidación por la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que se propone satisfacer en tal forma. La Intervención en el mismo acto entregará el correspondiente recibo al interesado y extenderá, a continuación del endoso, la diligencia de admisión, que habrá de autorizarse con el sello de la Oficina y la firma del Interventor.

La Intervención de Hacienda remitirá, bajo factura duplicada, al organismo de su procedencia la certificación endosada, para que en su vista disponga se expida un mandamiento de pago en formalización por la suma que represente la certificación así diligenciada, imputándolo al crédito presupuestado a que el sumministro, obra o servicio afecte. Dicho organismo unirá al mandamiento de pago la certificación original del crédito contra el Estado, consignando en el cuerpo de aquél la liquidación de la Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios que ha de ser satisfecha.

La Delegación de Hacienda competente, en presencia del mandamiento de pago de referencia, dispondrá la expedición del mandamiento de ingreso, en formalización, por igual suma, con aplicación a la Sección primera del presupuesto de ingresos, contribuciones directas, Capítulo 3.º, artículo 5.º «Contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios. —Ley de 5 de enero de 1939», en el que hará constar la liquidación que con dicho ingreso se cancela.

La carta de pago se entregará al contribuyente, previa presentación del recibo a que se refiere el párrafo primero.

Art. 3.º Si el crédito comprendido en la certificación endosada fuese de cuantía superior al importe de

la liquidación que ha de satisfacerse, el organismo ordenador pondrá en aquel documento una nota justificativa de la reducción del crédito, uniéndolo al mandamiento de pago en formalización que expida, y librará nuevo certificado por la diferencia que resulte pendiente.

Cuando, por el contrario, la certificación endosada comprendiese un crédito de cuantía inferior al importe del gravamen que ha de hacerse efectivo, el contribuyente vendrá obligado a realizar, dentro del plazo de ingreso voluntario, el abono en metálico de la diferencia no cubierta por la cesión del crédito, a cuyo efecto las Intervenciones de Hacienda exigirán la presentación de la correspondiente carta de pago, sin cuyo requisito no se cursará certificación alguna endosada a cuenta de la Contribución excepcional de que se trata.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las instrucciones que requiera el cumplimiento del precedente texto.

Art. 5.º Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, pero será aplicable a las liquidaciones que hayan sido giradas con antelación y estén pendientes de pago, debiendo el Ministerio de Hacienda adoptar las medidas de carácter transitorio necesarias para que el beneficio reconocido a los contribuyentes alcance plena efectividad, aun en los casos en que el plazo de ingreso voluntario hubiere vencido.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a diecisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
ANDRES AMADO Y REYDONAUD
DE VILLEBARDET

(Núm. 608)

(G.—658)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 24 de junio de 1939 aprobando el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción tri-guera.

Excmo. Sr.: Visto el proyecto de Reglamento para aplicación del De-

creto de 12 del actual que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la referida disposición, me someten el Servicio Nacional del Trigo de acuerdo con el de Agricultura, dispongo:

Artículo primero. Se aprueba el Reglamento para aplicación del Decreto de 12 de junio actual, relativo a la celebración de un concurso anual de producción triguera.

Art. 2.º El concurso se celebrará este año en las provincias de Alava, Burgos, Soria, Palencia, Valladolid, Zamora, Salamanca, Segovia, León y Avila.

Art. 3.º Este Reglamento comenzará a regir desde el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Burgos, 24 de junio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL DECRETO DE 12 DE JUNIO DE 1939, PARA LA CELEBRACION ANUAL DE UN CONCURSO NACIONAL DE PRODUCCION TRIGUERA

Concurso Triguero Nacional

Artículo primero. Bajo la dirección del Ministerio de Agricultura, se celebrará anualmente un Concurso Nacional de Rendimiento Triguero, que se denominará Concurso «Onésimo Redondo».

Concursantes

Art. 2.º Podrán tomar parte en el Concurso todos los agricultores que hayan efectuado entregas al Servicio Nacional del Trigo durante el mismo año agrícola del Concurso, siempre que se inscriban, abonen la cuota que se fija y cumplan las condiciones que determina este Reglamento.

Art. 3.º Las inscripciones se efectuarán en impresos por duplicado, que se facilitarán por el Servicio Nacional del Trigo a las Juntas Agrícolas Locales; dichos impresos, una vez llenos, serán entregados por los concursantes al Presidente de la Junta Agrícola Local correspondiente, el cual archivará un ejemplar y devolverá el otro, firmado y sellado, al agricultor, para que le sirva como comprobante de haber efectuado su inscripción y de haber abonado la cuota correspondiente.

Será necesario efectuar una inscripción por cada premio a que se aspire.

El Jurado Nacional, a propuesta de los provinciales, fijará para cada año y provincia la fecha en que deberán inscribirse los agricultores para tomar parte en el Concurso.

Art. 4.º En el momento de hacer la inscripción, los concursantes abonarán una peseta por cada parcela en que aspiren a un premio de producción unitaria máxima, y cinco pesetas por cada explotación con que aspiren a un premio de producción unitaria en relación con la total superficie cultivada en un término municipal. Si la extensión de la explotación presentada en este segundo caso no llega a 10 Hs., la cuota de inscripción será de una peseta.

Las Juntas Agrícolas Locales pondrán las cantidades obtenidas por este concepto a disposición de sus respectivos Jurados Provinciales.

Jurados

Art. 5.º Los Organismos encargados de la calificación serán las Juntas Agrícolas Locales, los Jurados Trigueros Comarcales, los Jurados Trigueros Provinciales y el Jurado Triguero Nacional. La composición de los Jurados será la siguiente: para los Comarcales, un Delegado del Gobernador Civil (que actuará de Presidente); un representante del Servicio

Nacional del Trigo y otro de la Sección Agronómica.

Para los Provinciales, el Gobernador Civil, como Presidente; el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica y el Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo.

El Jurado Triguero Nacional estará integrado por el Subsecretario de Agricultura, que lo presidirá como Delegado del Ministro; el Delegado Nacional del Trigo y el Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, asistidos del Ingeniero Director del Instituto de Cerealicultura, y un Secretario de libre designación ministerial.

Clases de premios

Art. 6.º Se establecen los premios siguientes:

- 1.º Premios nacionales.
- 2.º Premios para cada provincia.
- 3.º Premios para cada Comarca Triguera.

Los Jurados Trigueros Provinciales someterán a la aprobación del Jurado Nacional la división comarcal de sus respectivas provincias.

Art. 7.º El Jurado Nacional, a propuesta de los Jurados Provinciales, y teniendo en cuenta los datos que proporcione el Servicio Nacional del Trigo, acordará los Premios que se establecerán dentro de cada circunscripción, y que, como máximo, podrán ser los siguientes:

Rendimiento en parcelas de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en parcelas de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en parcelas de regadío con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de secano con variedades nuevas.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades tradicionales.

Rendimiento en explotaciones de regadío con variedades nuevas.

Los cuatro primeros Premios se otorgarán al mayor rendimiento unitario en parcelas superiores a 50 áreas, y los restantes, al mayor rendimiento unitario obtenido en la superficie cultivada de trigo por cada agricultor en las condiciones señaladas para cada Premio dentro de un mismo Término Municipal. Para optar a los Premios de explotación la total superficie cultivada deberá ser mayor de 5 hectáreas.

Para que dentro de una provincia puedan otorgarse premios a variedades nuevas de trigo, la producción total de éstas deberá representar, como mínimo, el 1 por 100 de la producción total de dicha provincia.

El Servicio Nacional del Trigo clasificará las variedades cultivadas en cada provincia, a los efectos del presente Concurso, en nuevas y tradicionales.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, teniendo en cuenta la calidad de las distintas variedades nuevas y su diferente productividad, podrá determinar para cada una de ellas la propuesta del Instituto de Cerealicultura, coeficientes de corrección por los que habrá que multiplicar los rendimientos obtenidos para que resulten comparables.

Las provincias en las que la venta de trigo al Servicio Nacional durante la campaña última no llegue a 100.000 Q. M., no podrán tomar parte en el Concurso.

Cuántia de los premios

Art. 8.º Los premios nacionales consistirán en la entrega de una cantidad en metálico, cuya cuantía quedará determinada anualmente por el

10 por 100, como máximo, del total importe destinado a premios para toda España. La distribución de esta cantidad entre los distintos premios, se hará por el Jurado Nacional, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 9.º Para hacer efectivas las cantidades consignadas para premios y atender a los gastos que origine el Concurso, el Jurado Nacional dispondrá anualmente:

a) De la cantidad que el Servicio Nacional del Trigo entregue en cumplimiento del artículo tercero del Decreto del Ministerio de Agricultura en que se crea el Concurso Nacional Triguero.

b) Del importe de las cuotas de inscripción establecidas en el artículo cuarto del presente Reglamento.

c) De las subvenciones voluntarias que las Corporaciones, Entidades o particulares entreguen para este fin.

De la cantidad aportada por el Servicio Nacional del Trigo no se podrá separar más de un 10 por 100 para contribuir a los gastos que origine el Concurso.

Art. 10. El Jurado Nacional, teniendo en cuenta las cantidades disponibles para premios y el número de los establecidos en cada provincia, según determina el artículo 7.º, distribuirá, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, dicha cantidad entre los distintos premios acordados.

Art. 11. Para la adjudicación de premios, las Juntas Agrícolas Locales creadas en virtud del Decreto de 20 de octubre último, elegirán dentro de cada Término Municipal las mejores parcelas o explotaciones presentadas que correspondan a los distintos tipos de premios que se establezcan.

Las fechas en que dichas Juntas Agrícolas Locales visitarán las fincas, serán fijadas por las Juntas Provinciales, teniendo en cuenta el estado de las cosechas en cada comarca, y en todo caso con anterioridad a la señalada por los Concursantes en la ficha de inscripción para la recogida de su cosecha.

Art. 12. Los Jurados Trigueros Comarcales, también en la fecha fijada por el Jurado Triguero Provincial, y dentro del plazo marcado por éste, reconocerán las fincas elegidas por cada Junta Agrícola Local y otorgarán los premios comarcales.

Los Jurados Trigueros Comarcales serán provistos de los medios de locomoción necesarios para que su trabajo sea realizado en el más breve espacio de tiempo posible.

Art. 13. Si los Jurados Trigueros Comarcales no creen suficiente el reconocimiento de las parcelas para otorgar en justicia los premios, quedan autorizados para ordenar la recogida de la cosecha bajo su inspección en aquellas fincas entre las que crean que está la mejor, lo mismo que para todas cuantas determinaciones crean necesarias, avisando previamente al Jurado Triguero Provincial, para que si lo juzga oportuno, pueda éste visitar las fincas dudosas antes de efectuar en ellas la siega.

En el caso de que sea excesivo el número de fincas dudosas a que se refiere el párrafo anterior, y los Jurados Trigueros Comarcales no puedan inspeccionar directamente la recogida de las cosechas, quedan facultados para encomendar esta labor a las Juntas Agrícolas Locales de los Términos Municipales limítrofes. En este caso, del resultado de la recolección se levantará un acta por duplicado, que firmarán el concursante y los elementos de la Junta Agrícola que haya intervenido en ella. Una copia de esta

acta será enviada seguidamente al Jurado Triguero Comarcal a que corresponda.

Art. 14. Todas las explotaciones premiadas por los Jurados Trigueros Comarcales serán visitadas por los Jurados Provinciales, que deberán vigilar la recogida de cosechas, si ésta no ha tenido ya lugar según lo dispuesto en el artículo anterior, con el fin de llegar al conocimiento exacto de los datos correspondientes a producción y extensión de las fincas.

El Jurado Triguero Provincial, a la vista de los datos obtenidos, emitirá su fallo, otorgando los premios correspondientes.

Los datos obtenidos por los Jurados Trigueros Provinciales sobre las fincas premiadas, serán enviados al Jurado Triguero Nacional, el cual, después de estudiarlos, otorgará a su vez los distintos premios nacionales.

Los Jurados Trigueros Provinciales remitirán al Jurado Triguero Nacional avances telegráficos de los probables rendimientos de las fincas premiadas por los Jurados Comarcales, a ser posible antes de que se efectúe totalmente la recolección.

Art. 15. En las fincas elegidas por las Juntas Agrícolas Locales, las cosechas permanecerán en pie hasta que los Jurados Comarcales hayan otorgado su fallo, y lo mismo deberá ocurrir en las fincas premiadas por éstos hasta tanto que los Jurados Provinciales acuerden que sea recogida la cosecha, salvo lo que se dispone en el artículo 13.

Si algún agricultor recolectase su cosecha contraviniendo lo dispuesto en este artículo y en el 13, se entenderá que se retira del Concurso y renuncia a todo premio.

Art. 16. Para hacer comparables las producciones medias obtenidas por hectáreas en fincas de muy distinta extensión, al otorgar los premios provinciales y nacionales, el Jurado Nacional fijará, a propuesta del Servicio Nacional del Trigo, los coeficientes por los que habrá de multiplicarse las producciones unitarias medias reales antes de proceder a la comparación de unas con otras.

Asimismo, para hacer comparables los resultados obtenidos en fincas situadas en distintas regiones y premiar el verdadero trabajo del cultivador, prescindiendo, en lo posible, de las condiciones especiales de la comarca y de las circunstancias climatológicas del año agrícola, las producciones comprobadas por hectáreas serán divididas por un coeficiente de corrección igual a la producción media por hectárea obtenida en la comarca a que pertenezca la finca.

Art. 17. Los premios en metálico percibidos por un agricultor empresario, serán compartidos por sus obreros en la forma siguiente: si la extensión dedicada anualmente al cultivo de trigo es inferior a 20 hectáreas, el 30 por 100 del premio será repartido entre los obreros fijos; si está comprendida entre 20 y 40 hectáreas, se repartirá entre los obreros fijos el 40 por 100 de premio, y si está comprendida entre 40 y 80 hectáreas, se repartirá entre los obreros el 50 por 100; si está entre 80 y 150, el 60 por 100; y si pasan de 150 hectáreas la extensión del cultivo anual de trigo, se repartirá entre los obreros fijos el 70 por 100 de los premios obtenidos.

El número de obreros que han de ser beneficiados por este reparto será, como mínimo, de uno, cuando la participación sea el 30 por 100; dos para el 40 por 100; tres para el 50 por 100; cuatro para el 60 por 100, y cinco para el 70 por 100.

Los obreros así premiados serán los hijos de la explotación que hayan intervenido en el cultivo del trigo y que determinará el empresario, de acuerdo con el jefe local de F. E. T. y de las J. O. N. S., salvo que aquél decida señalar como beneficiarios a todos los obreros hijos de la explotación.

Art. 18. Las adjudicaciones de premios vestirán la mayor solemnidad y en el acto de la entrega concurrirá el agricultor premiado juntamente con los obreros coparticipes en los premios, a quienes se les hará entrega de los mismos.

Primer Productor Triguero Nacional

Art. 19. Se instituye la medalla del primer productor para premiar al agricultor español que alcance el rendimiento más elevado en su explotación, la cual será ostentada mientras el premiado conserve dicho título.

El agricultor que esté en posesión del título de primer productor, formará parte del Jurado Triguero Nacional del año siguiente, con voz, pero sin voto.

Art. 20. El Jurado Triguero Nacional publicará anualmente la convocatoria del Concurso, preparará la propaganda referente al mismo, administrará los fondos a que se refiere el artículo 9.º, organizará con toda la solemnidad posible el reparto de premios, interpretará este Reglamento, propondrá las modificaciones de él que la experiencia de sucesivos concursos aconseje y elevará al Ministro de Agricultura una memoria detallada del resultado anual.

Burgos, 24 de junio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
(Núm. 609) (G.—659)

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 10 de junio de 1939 designando una Comisión para organizar el funcionamiento de la Escuela de Cerámica de Madrid.

Ilmo. Sr.: Las razones que han decidido a este Ministerio a destinar un año de tiempo y el esfuerzo de algunos competentes a la reorganización de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Valencia, valen igualmente en lo relativo a la Escuela de Cerámica de Madrid, salvo la mayor simplicidad de organización en esta última.

Ello atendido, este Ministerio procede a disponer lo siguiente:

Artículo primero. Con objeto de organizar la Escuela de Cerámica de Madrid, se designa una Comisión que propondrá los términos de dicha organización de manera que la Escuela pueda empezar a funcionar el próximo día primero de octubre y dejar ultimada la obra de organización en el término de un año, fecha en que cesará la expresada Comisión, dejando dotada a la Escuela de su Profesorado normal.

Art. 2.º La Comisión expresada estará formada por el señor Conde de Casal, de la Real Academia de San Fernando, y por los señores don Jacinto Alcántara, hoy Director provisional de la Escuela, y don Tomás Lucendo, antiguo alumno de la misma y técnico ceramista.

Art. 3.º Los miembros de dicha Comisión, además de proceder al trabajo de organización aludido, podrán ejercer durante el primer año la docencia de la Escuela, en las condiciones que la misma Comisión fi-

jará, para lo cual se atribuyen interinamente a dichas docencias los medios que actualmente subvienen al funcionamiento de la Escuela.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Vitoria, 10 de junio de 1939. Año de la Victoria.

TOMAS DOMINGUEZ AREVALO
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Bellas Artes.
(Núm. 610) (G.—660)

Distrito Forestal de Madrid

Jefatura

Próxima la confección del Plan provisional de aprovechamientos forestales, correspondientes al año forestal de 1939 a 1940, las Alcaldías propietarias de montes catalogados como de utilidad pública, deberán remitir a esta Jefatura, antes del día 15 de julio próximo, las propuestas de los aprovechamientos que consideren necesario y conveniente llevar a cabo en el citado año forestal en los montes de sus propios, con objeto de que puedan ser estudiadas en la confección del Plan de aprovechamientos indicado.

Madrid, 23 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Joaquín X. de Embún.

(Núm. 600) (G.—650)

AYUNTAMIENTOS

LOS MOLINOS

El día 8 de julio del año en curso, y a la hora de las once de la mañana, tendrá lugar en el salón de subastas de este Ayuntamiento, y bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, la subasta de la madera de tres mil doscientos dieciséis pinos de la especie silvestre del monte El Pinar, de propios.

La cubicación aproximada de dicho número de árboles es de dos mil doscientos diecinueve metros cúbicos cuatrocientos veintidós decímetros cúbicos (2.219,422). Siendo el tipo de tasación que se asigna al metro cúbico de madera en rollo y con corteza el de treinta y cinco pesetas, siendo el importe total de este aprovechamiento, el de setenta y siete mil seiscientos setenta y nueve pesetas con setenta y siete céntimos (77.679,77).

Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar en forma haber depositado en la Depositaria de Hacienda de la provincia el cinco por ciento del importe de la tasación.

No se admitirá ningún pliego de condiciones que no cubra el valor de la tasación.

Las licitaciones habrán de tener lugar por medio de pliegos cerrados, conforme al modelo que se cita.

El pliego de condiciones se encuentra al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para cuantas personas lo deseen examinar y durante todos los días hábiles.

Los Molinos, 17 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Dionisio Alonso.

Modelo de proposición

Don ..., mayor de edad y vecino de ..., con domicilio en ..., calle ..., número ..., con cédula personal número ..., clase ..., tarifa ..., enterado del anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de fecha ..., para la subasta del aprovechamiento de la madera de tres mil doscientos dieciséis

pinos de la especie silvestre, ofrece la cantidad de pesetas ... (en letra) y acepta las condiciones facultativas y económicas del pliego de subastas.

Fecha y firma del proponente.

(O.—78)

RASCAFRIA

El día 8 de julio próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal que legalmente le sustituya, las subastas de los aprovechamientos de pastos de los montes de la propiedad de este Municipio, y período comprendido entre el día primero de abril último hasta el día 30 de septiembre y año actual, bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, son las siguientes:

A las once horas, «Tras las suertes», para 50 reses lanaras y 20 vacunas; tipo de licitación, 150 pesetas.

A las once horas y treinta minutos, «Dehesa Boyal y Arroturas», para 200 reses lanaras, 150 cabrías, 150 vacunas y 20 mayores; tipo, 2.625 pesetas.

A las doce horas, «Soto de arriba», para 100 reses lanaras, 20 cabrías, 30 vacunas y 20 mayores; tipo, 1.200 pesetas.

A las doce horas y treinta minutos, «Los Robledos», para 600 reses lanaras, 150 vacunas y 12 mayores; tipo, 1.800 pesetas.

De no haber licitadores en la primera subasta, se celebrará la segunda el día 18 de expresado mes, a las mismas horas, local y presidencia citadas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto y reintegradas en legal forma.

Rascafría, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., aceptando las condiciones económicas y facultativas ofrece la cantidad de ... pesetas por el aprovechamiento de los pastos del monte municipal ... hasta el día 30 de septiembre y año actual.
(Fecha y firma del proponente.)
(Núm. 588) (O.—79)

RIVAS DE JARAMA Y VACIAMADRID

Don Francisco Alcázar Calvo, Alcalde Constitucional de Rivas de Jarama y Vaciamadrid,

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria celebrada el día 15 del actual, tomó el acuerdo de establecer en este Municipio el arbitrio sobre los productos de la tierra a partir del ejercicio económico de 1939, segundo, tercero y cuarto trimestres del mismo, por concurrir en esta municipalidad las condiciones exigidas para su aplicación con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 3 de noviembre de 1928 y a la Real orden de 8 de marzo de 1929.

El tipo de gravamen será del 2 por 100 sobre la base imponible, consistente en las tres cuartas partes del precio de los productos agrícolas, y del 0,50 por 100 sobre las utilidades de los que ejerzan profesión, arte o industria.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el apartado tercero de la última disposición citada.

Rivas de Jarama y Vaciamadrid, a 16 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 558) (X.—109)

NAVALCARNERO

Habiéndose aparecido en esta villa un choto, añojo, de pelo negro, cruzado de suizo, sin que se le observe tenga señal ni hierro alguno, y de procedencia desconocida, se anuncia al público la aparición de dicho semoviente para general conocimiento, con la advertencia de que, transcurridos que sean quince días hábiles, a contar de la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, sin que se interese por su dueño legítimo su entrega, con pruebas suficientes para acreditar su propiedad, será enajenado en pública subasta, según dispone el Reglamento para la administración y régimen de reses mostrencas.

Navalcarnero, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Jesús Gallego.

(Núm. 593) (O.—83)

NAVALCARNERO

Depurado mediante el expediente de información incoado, de conformidad con las normas contenidas en la Orden de 12 de marzo último y Orden circular de 5 de mayo próximo pasado, el Oficial mayor de esta Corporación, don Juan Colomo García, esta Municipalidad, conformándose con la propuesta del Juez instructor designado a este efecto, acordó la admisión sin imposición de sanción del citado funcionario.

Y, por si alguna persona pudiera impugnar este acuerdo, se hace público, por término de ocho días, para que puedan comparecer ante el Juez instructor, en esta Alcaldía, al objeto de aportar los antecedentes que pudieran modificar este fallo.

Navalcarnero, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde (firmado).

(Núm. 556) (X.—107)

FUENLABRADA

El proyecto de presupuesto de este Ayuntamiento para el año 1939, entendiéndose solamente en sus tres últimos trimestres, formado por la Comisión de Hacienda, queda expuesto al público en cumplimiento de lo que dispone el Estatuto Municipal, por término de ocho días, durante el cual y los ocho siguientes podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones se estimen pertinentes.

Lo que se hace público por el presente, que firmo en Fuenlabrada, a 22 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Leandro Pérez.

(X.—116)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS MILITARES

REQUISITORIAS

JUZGADO MILITAR ESPECIAL DE FERROCARRILES

Por la presente se cita, llama y emplaza a Cipriano García, empleado del «Metro», en ignorado paradero, para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante el Juzgado Especial de FF. CC., sito en Pacífico, número 8, para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, por haberlo así acordado en el sumarisimo que instruyo con el número 10.499, bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado re-

belde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo se ruega a todas las Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido dicho procesado, procedan a su detención, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid, 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar (firmado).

(Núm. 553)

(B.—117)

Por la presente se cita, llama y emplaza a Pedro Antolín Rodríguez, que fué responsable político rojo del Hospital Militar número 20, sito en la Huerta del Zarzal (Chamartín de la Rosa), para que, dentro del término de cuarenta y ocho horas, a partir de la publicación de esta requisitoria en los periódicos de Madrid y BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado Especial de Ferrocarriles, sito en Pacífico, número 8, para notificarle el auto de su procesamiento y constituirse en prisión, por haberlo así acordado en el sumarisimo que instruyó con el número 9.877, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Asimismo se ruega a las Autoridades civiles y militares que, en el caso de ser habido dicho procesado, procedan a su detención, poniéndole a disposición de este Juzgado.

Dado en Madrid, a 15 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Juez militar.

(Núm. 554)

(B.—118)

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

PIEDRABUENA

Don Gumersindo Labraña y García Grande, Letrado, Juez municipal en funciones de instrucción de esta Villa y su partido,

En virtud del presente edicto se cita y emplaza a un individuo llamado José, y cuyos apellidos deben ser García o Gómez, que prestaba sus servicios militares en el ejército rojo, como chofer de la Brigada Disciplinaria del segundo Cuerpo de Ejército, cuarta División, y cuyo actual paradero se ignora, para que, en el término de diez días, comparezca en este Juzgado a prestar declaración, con apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio a que haya lugar, por estar así acordado en el sumario número 33 de 1937, por desacato e injurias a la Autoridad.

Dado en Piedrabuena, a 24 de mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, *Francisco Verdier*.—*Gumersindo Labraña*.

(B.—126)

EL BANCO HISPANO SUIZO PARA EMPRESAS ELECTRICAS

Plaza de Canalejas, 3, 1.º - Madrid

Hace público, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre «Declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por Entidades domiciliadas en España», que, por don Emilio Dávila, Conde de Guadiana, le han sido denunciadas las siguientes acciones de este Banco:

200 (doscientas) acciones de quinientas pesetas nominales, números 3.541/740.

50 (cincuenta) partes de fundador sin valor nominal, números 881/930.

Se advierte a cuantos pretendieren formular oposición de que si, en el término de tres meses, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, no le hubiera sido notificado a este Banco la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de las acciones relacionadas y expedición de los oportunos duplicados.

Los que no habiendo formulado en su día esta oposición estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega del duplicado, podrán ejercitar contra aquel a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—Banco Hispano Suizo, para Empresas Eléctricas.—*F. Cobos*.—*F. Muñoz*.

(A.—378)

LA AZUCARERA DE ADRA, S. A.

Plaza de Canalejas, 3, 1.º - Madrid

Hace público, a los efectos del artículo 4.º de la Ley de 1.º de junio de 1939, sobre «Declaración de nulidad y expedición de duplicado de determinados títulos al portador emitidos por entidades domiciliadas en España», que, por don Emilio Dávila, Conde de Guadiana, le han sido denunciadas las siguientes acciones de esta Sociedad:

561 (quinientas sesenta y una) acciones de quinientas pesetas nominales, números 1/250, 351/52, 451/500, 511/20, 571/74, 632, 634/35, 653/750, 801/6, 833/39, 1.041/44, 3.246/48, 3.432/36, 3.438/43, 3.467 a 73, 3.476/78, 3.486/93, 3.501, 3.518 a 20, 3.721/30, 3.796/815, 4.686/95, 5.261/64, 5.266/67, 5.269, 5.275/79, 5.607/38, 5.654/59 y 5.878.

15 (quince) acciones de cien pesetas nominales, números 858/59, 863 y 64, 868, 873/74, 877, 879/81 y 965 a 68.

5 (cinco) cédulas beneficiarias sin valor nominal, números 1/2 y 97/99.

Se advierte a cuantos pretendieren formular oposición de que si, en el término de tres meses, a partir de la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*, no le hubiera sido notificada a esta Sociedad la existencia de oposición, procederá a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de las acciones relacionadas y expedición de los oportunos duplicados.

Los que no habiendo formulado en su día esta oposición estimen lesionados sus derechos por la expedición y entrega de duplicado, podrán ejercitar contra aquel a cuyo favor se hubiera expedido las acciones que puedan corresponderle.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—Azucarera de Adra, Sociedad Anónima.—*F. Cobos*.

(A.—377)

Banco Hipotecario de España

Habiendo sufrido extravió el resguardo número 16.640, expedido por este Banco en 27 de octubre de 1899, en representación de 36.500 pesetas nominales en 73 acciones Banco Hipotecario de España, a favor de don Manuel Urbina y Conde; los números 84.826, comprensivo de 3.500 pesetas nominales en 7 cédulas hipotecarias 4 por 100; 84.827, comprensivo de 18.500 pesetas nominales en 37 cédulas hipotecarias 5 por 100, y 84.828, comprensivo de 10.000 pesetas nominales en 20 cédulas hipote-

carias 6 por 100, expedidos los tres en 15 de abril de 1936 y a favor de don Angel Fernández y Fernández; y el número 70.727, en representación de 26.000 pesetas nominales en 52 cédulas hipotecarias 6 por 100, expedido el 31 de julio de 1931 a favor de don Antonio Melián y González, se pone en conocimiento del público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del reglamento de Cuentas Corrientes, para que el que se crea con derecho a reclamarlo, lo verifique dentro del plazo de dos meses, a contar desde la inserción de este primer anuncio; haciéndose presente que, expirado dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirán nuevos resguardos duplicados, quedando anulados los primeros y sin responsabilidad este Establecimiento.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario accidental, *F. Gutiérrez Soto*.

(A.—374)

SINDICATO INDUSTRIAL DE EXPENDEDORES DE CARNES FRESCAS Y SALADAS DE MADRID, SOCIEDAD ANÓNIMA

De conformidad con la Ley de primero de junio corriente, los señores accionistas de esta Sociedad desposeídos de sus títulos que deseen obtener la declaración de nulidad y consiguiente expedición de duplicado, presentarán la correspondiente denuncia al Consejo de Administración, en el domicilio social, Toledo, número 32, antes del primero de julio próximo.

Madrid, 21 de junio de 1939. Año de la Victoria.—Por el Consejo de Administración: El Presidente, *Gumersindo López*.

(A.—376)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 121.343, indistintamente a nombre de don Primo Núñez Alonso y doña Virginia González Domínguez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—385)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 53.594, a nombre de doña Joaquina Vivar Benavente, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—382)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 141.947, indistintamente a nombre de don Daniel Portelas Sánchez y doña Pilar Mar-

tín Tosca, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—383)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 138.718, a nombre de doña Olvido Villarino Alonso, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 7 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—381)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 89.909, a nombre de doña Isabel Lecea Blanco-Recio, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—375)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 89.930, a nombre de doña María Teresa Lecea Blanco-Recio, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 26 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—375 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado los resguardos de depósitos sobre Valores públicos números 3.220 y 5.059, por la cantidad de 5.000 pesetas cada uno, expedidos a don Vicente Crespo Franco en 6 de febrero de 1928 y 9 de agosto de 1933, respectivamente, se previene que si en el plazo de diez días, contado desde esta fecha, no se presenta reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 27 de junio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja de Valores (firmado).

(A.—254 tercera)

IMPRESA PROVINCIAL
PASEO DEL DOCTOR ESQUERDO, 52
TELÉFONO 53202